

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el memorial del 1° de julio de 2021 suscrito por el doctor **JULIAN JARAMILLO ARCILA**, solicita se corrija el acta de la sentencia número 208 proferida el 21 de mayo de 2021, toda vez que se cambió en el numeral primero la palabra mayo por marzo. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio
Radicado 2020-00119

El art. 286 del C. G. del P. respecto de corrección y aclaración de providencias predica: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o **influyan en ella**”.* (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Observa el suscrito el Juez que en la providencia del 21 de mayo de 2021 se indicó en los numerales primero y segundo que existió unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre los señores **MYRIAM CLAUDINA GARCIA NARANJO** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.287.195 y el señor **HECTOR WILLIAM REINOSA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.063.341 desde el 1 de octubre del 2010 hasta el 15 de marzo del 2020, siendo lo correcto desde el 1 de octubre del 2010 hasta el 15 de **mayo** del 2020.

La norma citada en precedencia habilita la corrección del error evidenciado, por lo tanto, procede el Despacho a corregir la providencia del 21 de mayo de 2021, para todos los efectos legales los numerales primero y segundo quedarán así:

“[...] PRIMERO: DECLARA, que entre los señores MYRIAM CLAUDINA GARCIA NARANJO identificada con cedula de ciudadanía No. 30.287.195 y el señor HECTOR WILLIAM REINOSA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.063.341, EXISTIO UNION MARITAL DE HECHO desde el 1 de octubre del 2010 hasta el 15 de mayo del 2020.

SEGUNDO: DECLARA que entre los citados MYRIAM CLAUDINA GARCIA NARANJO identificada con cedula de ciudadanía No. 30.287.195 y el señor HECTOR WILLIAM REINOSA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.063.341, EXISTIO SOCIEDAD PATRIMONIAL, desde el 1 de octubre del 2010 hasta el 15 de mayo del 2020 [...].”

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR dentro del proceso de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO** promovido por la señora **MYRIAM CLAUDINA GARCIA NARANJO** en frente al heredero determinado **TOMAS REINOSA HENAO**, representado por su señora madre **PATRICIA HENAO CARO** y los herederos indeterminados de señor **HECTOR WILLIAM REINOSA RODRIGUEZ**, los numerales primero y segundo de la sentencia No. 208 del 21 de mayo de 2021, de conformidad con la parte motiva de este proveído, los cuales quedarán así:

*“[...] PRIMERO: DECLARA, que entre los señores **MYRIAM CLAUDINA GARCIA NARANJO** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.287.195 y el señor **HECTOR WILLIAM REINOSA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.063.341, **EXISTIO UNION MARITAL DE HECHO** desde el 1 de octubre del 2010 hasta el 15 de mayo del 2020.*

*SEGUNDO: DECLARA que entre los citados **MYRIAM CLAUDINA GARCIA NARANJO** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.287.195 y el señor **HECTOR WILLIAM REINOSA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.063.341, **EXISTIO SOCIEDAD PATRIMONIAL**, desde el 1 de octubre del 2010 hasta el 15 de mayo del 2020 [...]”.*

SEGUNDO: Disponer que los demás ordenamientos efectuados en dicha providencia quedan tal cual fueron proferidos en su momento.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cff0a127bcc6161f5f8abbd80146d7ec9ec316e5a1375ce992edb94b8883204d
Documento generado en 08/07/2021 01:54:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 22 de junio de 2021, la Apoderada de la parte demandada solicita la Despacho acceso al expediente digital.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2021-00053

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **LUZ ANDREA GONZALEZ TORRES**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **RODRIGO HERRADA RODRIGUEZ**, a través de Apoderado Judicial, se dispone,

Solicita la Apoderado, la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, acceso al expediente digital con el fin de tener conocimiento del mismo, así las cosas, es procedente remitir al correo electrónico procesosjudiciales@legaliza.com.co el link para acceso al expediente y autorizar desde la plataforma el acceso directo.

Se anexa el link de acceso a la plataforma para la revisión del proceso:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/5defamiliadeManizales/PROCESOS/Ejecutivos/17001311000520210005300?csf=1&web=1&e=8i4QGj>

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad3f4b7ab054292c6635435e1b05c29b60b15e1dd384e8864a50e8f925c4b956

Documento generado en 08/07/2021 01:54:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Los términos que tenía la parte actora para subsanar la demanda trascurrieron los días 16, 17, 18, 21 Y 22 de junio de 2021.
- B. El Apoderado de la parte demandante allego escrito dentro de dicho término.
- C. Va para decidir.

DARIO ALONSO GUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, Caldas, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00128

Pasa a despacho la anterior demanda **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovida por el señor **BERNARDO RINCON VALLEJO** a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **CAROLINA RINCON OSPINA**

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir si resulta procedente librar el mandamiento de pago invocado en esta oportunidad.

Como Título Ejecutivo se aportó el acta de conciliación de junio de 2006, celebrada ante el Juez de Paz y Reconsideración, donde la demandada la señora Carolina Rincón Ospina, en calidad de hija del señor Bernanardo, debía cumplir con la cuota alimentaria desde el mes de julio del año 2006 con la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), cuota que se incrementaría cada año en cincuenta mil pesos (\$50.000), además deberá.

Analizados los documentos base de cobro compulsivo claramente se observa que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelarse una suma líquida y determinada de dinero, al tenor del artículo 422 del C. G. del Proceso, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada **por las siguientes sumas de dinero:**

MES AÑO	CUOTA ALIMENTARIA	TOTAL DEUDA
junio - 17	\$1.050.000	\$1.050.000
julio - 17	\$1.050.000	\$2.100.000
agosto - 17	\$1.050.000	\$3.150.000

septiembre -17	\$1.050.000	\$4.200.000
octubre - 17	\$1.050.000	\$5.250.000
noviembre - 17	\$1.050.000	\$6.300.000
diciembre - 17	\$1.050.000	\$7.350.000
Enero -18	\$1.100.000	\$8.450.000
Febrero - 18	\$1.100.000	\$9.550.000
Marzo - 18	\$1.100.000	\$10.650.000
Abril - 18	\$1.100.000	\$11.750.000
Mayo - 18	\$1.100.000	\$12.850.000
Junio-18	\$1.100.000	\$13.950.000
Julio-18	\$1.100.000	\$15.050.000
Agosto-18	\$1.100.000	\$16.150.000
Septiembre-18	\$1.100.000	\$17.250.000
Octubre -18	\$1.100.000	\$18.350.000
Noviembre - 18	\$1.100.000	\$19.450.000
Diciembre -18	\$1.100.000	\$20.550.000
Enero -19	\$1.150.000	\$21.700.000
Febrero - 19	\$1.150.000	\$22.850.000
Marzo - 19	\$1.150.000	\$24.000.000
Abril - 19	\$1.150.000	\$25.150.000
Mayo - 19	\$1.150.000	\$26.300.000
Junio-19	\$1.150.000	\$27.450.000
Julio-19	\$1.150.000	\$28.600.000
Agosto-19	\$1.150.000	\$29.750.000
Septiembre-19	\$1.150.000	\$30.900.000
Octubre -19	\$1.150.000	\$32.050.000
Noviembre - 19	\$1.150.000	\$33.200.000
Diciembre -19	\$1.150.000	\$34.350.000
Enero -20	\$1.200.000	\$35.550.000
Febrero - 20	\$1.200.000	\$36.750.000
Marzo - 20	\$1.200.000	\$37.950.000
Abril - 20	\$1.200.000	\$39.150.000
Mayo - 20	\$1.200.000	\$40.350.000
Junio-20	\$1.200.000	\$41.550.000
Julio-20	\$1.200.000	\$42.750.000
Agosto-20	\$1.200.000	\$43.950.000
Septiembre-20	\$1.200.000	\$45.150.000
Octubre -20	\$1.200.000	\$46.350.000
Noviembre - 20	\$1.200.000	\$47.550.000
Diciembre -20	\$1.200.000	\$48.750.000
Enero -21	\$1.250.000	\$50.000.000
Febrero - 21	\$1.250.000	\$51.250.000
Marzo - 21	\$1.250.000	\$52.500.000
Abril - 21	\$1.250.000	\$53.750.000

Por lo demás se tiene que la presente demanda cumple con los requisitos generales establecidos en el art. 82 y ss del C. G. del P y los especiales prescrito por el art. 430 *eiusdem*, por tanto se librar  el mandamiento de pago invocado y se har n los ordenamientos que del caso.

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen art 431 ejusdem al igual que los intereses sobre las mismas, los intereses deberán liquidarse a la tasa de interés moratorio legal mensual.

En el escrito demandatorio solicita la parte actora se decrete el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-21714

En materia de medidas cautelares para el cumplimiento de la obligación alimentaria, la Ley 1098 de 2006 en su artículo 130 establece:

Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.
2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria...". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Por lo expuesto y en aplicación al citado artículo, este Juzgado procederá a **DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL** del 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-21714.

Se ordena notificar a la parte demandada el contenido del presente auto informándole que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda art. 431 *ibídem*.

Así mismo que cuenta con el término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas art. 442 *ibídem*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Familia de Manizales**, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **BERNARDO RINCON VALLEJO**, representado a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **CAROLINA RINCON OSPINA** por las siguientes sumas de dinero tal y como se dijo en la parte considerativa:

POR CUOTA ALIMENTARIA: la suma de cincuenta y tres millones setecientos cincuenta mil pesos (\$53.750.000)

MES AÑO	CUOTA ALIMENTARIA	TOTAL DEUDA
junio - 17	\$1.050.000	\$1.050.000
julio - 17	\$1.050.000	\$2.100.000
agosto - 17	\$1.050.000	\$3.150.000
septiembre -17	\$1.050.000	\$4.200.000
octubre - 17	\$1.050.000	\$5.250.000
noviembre - 17	\$1.050.000	\$6.300.000
diciembre - 17	\$1.050.000	\$7.350.000
Enero -18	\$1.100.000	\$8.450.000
Febrero - 18	\$1.100.000	\$9.550.000
Marzo - 18	\$1.100.000	\$10.650.000
Abril - 18	\$1.100.000	\$11.750.000
Mayo - 18	\$1.100.000	\$12.850.000
Junio-18	\$1.100.000	\$13.950.000
Julio-18	\$1.100.000	\$15.050.000
Agosto-18	\$1.100.000	\$16.150.000
Septiembre-18	\$1.100.000	\$17.250.000
Octubre -18	\$1.100.000	\$18.350.000
Noviembre - 18	\$1.100.000	\$19.450.000
Diciembre -18	\$1.100.000	\$20.550.000
Enero -19	\$1.150.000	\$21.700.000
Febrero - 19	\$1.150.000	\$22.850.000
Marzo - 19	\$1.150.000	\$24.000.000
Abril - 19	\$1.150.000	\$25.150.000
Mayo - 19	\$1.150.000	\$26.300.000
Junio-19	\$1.150.000	\$27.450.000
Julio-19	\$1.150.000	\$28.600.000
Agosto-19	\$1.150.000	\$29.750.000
Septiembre-19	\$1.150.000	\$30.900.000
Octubre -19	\$1.150.000	\$32.050.000
Noviembre - 19	\$1.150.000	\$33.200.000
Diciembre -19	\$1.150.000	\$34.350.000
Enero -20	\$1.200.000	\$35.550.000
Febrero - 20	\$1.200.000	\$36.750.000
Marzo - 20	\$1.200.000	\$37.950.000
Abril - 20	\$1.200.000	\$39.150.000
Mayo - 20	\$1.200.000	\$40.350.000

Junio-20	\$1.200.000	\$41.550.000
Julio-20	\$1.200.000	\$42.750.000
Agosto-20	\$1.200.000	\$43.950.000
Septiembre-20	\$1.200.000	\$45.150.000
Octubre -20	\$1.200.000	\$46.350.000
Noviembre - 20	\$1.200.000	\$47.550.000
Diciembre -20	\$1.200.000	\$48.750.000
Enero -21	\$1.250.000	\$50.000.000
Febrero - 21	\$1.250.000	\$51.250.000
Marzo - 21	\$1.250.000	\$52.500.000
Abril - 21	\$1.250.000	\$53.750.000

SEGUNDO: Sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Al proceso désele el trámite previsto por los art. 430 y ss del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO del 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. Nro. 100-21714, de propiedad de la señora **CAROLINA RINCON OSPINA** quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. **30.318.935**.

Por la Secretaria líbrese el respectivo oficio, y remítase a la parte interesada al correo electrónico graduados17d@Gmail.com para que lo allega a la entidad respectiva y cubra los costos del trámite.

QUINTO: NOTIFIQUESE este auto al ejecutado informándole a la demandada que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda art. 431 del C. G del P. Así mismo que cuenta con el término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas art. 442 *ibidem*. La parte demandante deberá gestionar la notificación conforme a las ritualidades expresas indicadas por el art. 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, y allegar la constancia de la efectiva entrega al correo electrónico de la señora Carolina Rincón Ospina la demanda y el presente auto admisorio.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7c66cbace3337979c7e5fefe6fe1265eaf379c947bc319d3dfc842e8fea8f7f

Documento generado en 08/07/2021 01:54:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 2009-273

Ejecutivo

CONSTANCIA SECRETARIA: Señor Juez le informo que en el presente proceso aun no se presenta por las partes la re-liquidación del crédito. Toda vez que se hace necesario conocer el estado actual del crédito, procede la Secretaría a realizar la misma, así:

RADICADO 2009-273 LIQUIDACION CREDITO

AÑO/MES	VR. CUOTA	INTERES 0.5%	CUOTA +INTERES	No.TITULO	ABONOS	SALDO
SALDO						\$ 11.514.617,47
oct-19	\$ 414.054	\$ 2.070	\$ 416.125	'1181619	\$ 364.358	\$ 11.566.384
nov-19	\$ 414.054	\$ 2.070	\$ 416.125	"1188263	\$ 364.358	\$ 11.618.151
dic-19	\$ 414.054	\$ 2.070	\$ 416.125	"119395	\$ 364.358	\$ 11.669.918
ene-20	\$ 438.898	\$ 2.194	\$ 441.092	"1184871	\$ 414.058	\$ 11.696.952
feb-20	\$ 438.898	\$ 2.194	\$ 441.092	'1201549	\$ 364.358	\$ 11.773.686
mar-20	\$ 438.898	\$ 2.194	\$ 441.092	"1208926	\$ 403.752	\$ 11.811.026
abr-20	\$ 438.898	\$ 2.194	\$ 441.092	"1213464	\$ 403.752	\$ 11.848.366
may-20	\$ 438.898	\$ 2.194	\$ 441.092	"1220774	\$ 403.752	\$ 11.885.706
jun-20	\$ 438.898	\$ 2.194	\$ 441.092	"1224305	\$ 403.752	\$ 11.923.047
jul-20	\$ 438.898	\$ 2.194	\$ 441.092	"1228685	\$ 403.752	\$ 11.960.387
ago-20	\$ 438.898	\$ 2.194	\$ 441.092	"1233187	\$ 403.752	\$ 11.997.727
sep-20	\$ 438.898	\$ 2.194	\$ 441.092	"1233658	\$ 438.902	\$ 11.999.917
oct-20	\$ 438.898	\$ 2.194	\$ 441.092	"1238714	\$ 403.752	\$ 12.037.257
nov-20	\$ 438.898	\$ 2.194	\$ 441.092	"1243129	\$ 403.752	\$ 12.074.598
dic-20	\$ 438.898	\$ 2.194	\$ 441.092	"12247892	\$ 403.752	\$ 12.111.938
ene-21	\$ 454.259	\$ 2.271	\$ 456.530	"1252657	\$ 403.752	\$ 12.164.716
feb-21	\$ 454.259	\$ 2.271	\$ 456.530	"1259471	\$ 842.654	\$ 11.778.592
mar-21	\$ 454.259	\$ 2.271	\$ 456.530	"1263478	\$ 403.752	\$ 11.831.371
abr-21	\$ 454.259	\$ 2.271	\$ 456.530	"1268903	\$ 417.913	\$ 11.869.988
may-21	\$ 454.259	\$ 2.271	\$ 456.530	"1272701	\$ 417.913	\$ 11.908.605
jun-21	\$ 454.259	\$ 2.271	\$ 456.530	"1277981	\$ 417.913	\$ 11.947.222
jul-21	\$ 454.259	\$ 2.271	\$ 456.530	"1282800	\$ 417.913	\$ 11.985.840
				"1287556	\$ 417.913	\$ 11.567.927
				"1292394	\$ 872.176	\$ 10.695.751

SALDO ADEUDADO POR EL DEMANDADO \$10.695.751

Manizales, Julio 8 de 2021

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

Radicado 2009-273
Ejecutivo

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, Julio Ocho de dos mil veintiuno

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por la señora FLOR MARIA FRANCO BEDOYA frente a FRANCISCO ANTONIO HERNANDEZ, vista la anterior liquidación de crédito realizada por la Secretaría del Despacho se dispone se dispone su aprobación conforme lo faculta el num. 3º del art. 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eea7706f8bff1638ebbc209089ac2936716b0b2289227c6441e
b4e1ad067dc9f**

Documento generado en 08/07/2021 01:54:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 2020-142

Divorcio

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, julio ocho de dos mil veintiuno

En el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por la señora **LUCIA CARMONA GONZALEZ** frente a **MARIO ONER MARTINEZ ISAZA**, toda vez que se ha surtido el contradictorio en debida forma, se dispone continuar con el trámite subsiguiente del proceso, por lo tanto, se convoca a las partes a la audiencia que señala en el art. 372 del C. G. del Proceso, la cual se realizará el día **13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M**

El párrafo del artículo 372 del C.G. del Proceso indica que “[...] cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella [...]”. En consecuencia, se decretan las pruebas pedidas por las partes en el presente proceso, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE EN LA DEMANDANTE

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Registro de matrimonio de las partes
- Copia auténtica de la escritura de acto jurídico capitulaciones, escritura 374, Notaría Tercera de la ciudad de Manizales
- Fotocopia de la cédula de Lucia Carmona González
- Fotocopia de registro civil de Lucia Carmona Gonzalez
- Registros fotográficos que prueban la relación extramatrimonial del conyugue culpable y la nueva concubina (formato digital).

Testimonial:

Se decreta los testimonios de los señores Alexandra Candamil Carmona, CC: 30.337.991 de Manizales; Calle 14 # 20-55; bellas artes (Manizales); Teléfono: 3176900091

•Fredy Armando Oliverio Peralta, CC: 1.053.847.961 de Chaparral, Tolima; Dirección: Calle 14 # 20-55 bellas artes (Manizales); Teléfono: 3176900091

•Albeiro Jiménez Salazar, CC: 16.135.105 de Manizales Calle 10 # 30-58, centenario. (Manizales)Teléfono: 3155932467

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Letra de Cambio por valor de \$10.000.000
- Denuncia ante la Comisaria de Familia de la Macarena por violencia intrafamiliar.
- Procedimiento de Policía efectuado el día 6 de febrero del 2020
- Fotografías que dan cuenta de la denuncia impetrada por violencia intrafamiliar
- Mensaje chat donde la demandante admite la agresión
- Fotografía tomada a la puerta de entrada del apartamento donde vivía la pareja que refleja mensajes obscenos.
- Fotografía de bastón el cual se empleó por la demandante para atacar al demandado.
- Certificado de despido de Portoncito Envigadeño
- Certificado de tradición del vehículo de la demandante
- Certificado de tradición de inmueble con folio No. 100-101538, 100-119784;100-107834, 100-103110 que dan cuenta de las propiedades en cabeza de la demandante

TESTIMONIAL:

Se decretan los testimonios de María Camila Martínez Corrales correo electrónico Kami8-@homail.es, Estela Soto.

Se decreta interrogatorio de parte a instancia de la demandante señora Lucia Carmona Gonzalez.

PRUEBAS DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio a instancia del demandado señor MARIO ONER MARTINEZ ISAZA

Se advierte a las partes que es su obligación asistir a la diligencia para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P. Igualmente que deberán hacer comparecer los testigos cuyos testimonios pretende hacer valer quienes deberán asistir el día y la hora fijados para la audiencia.

Se requiere a las partes para que alleguen al Despacho en el término de la distancia sus correos electrónicos, sus números de teléfono al igual que de los testigos tal como lo ordena el decreto 806 del 4 de junio del 2020, esto con el fin de enviarles el enlace de conexión a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Asm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**25449ae7e9eba3584ea0ac4c7560277ef4ea679513499a1c1f9
b1129949f3c3a**

Documento generado en 08/07/2021 01:54:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

Radicado 2021-20

Alimentos

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, Julio Ocho de dos mil veintiuno

En el presente proceso de ALIMENTOS promovido por la señora MARIA FERNANDA MURILLO FORERO frente a JUAN DIEGO SEPULVEDA GALVIS, toda vez que se ha surtido el contradictorio en debida forma, se dispone continuar con el trámite subsiguiente del proceso, por lo tanto, se convoca a las partes a la audiencia que señala en el art. 372 del C. G. del Proceso, la cual se realizará el día **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M**

El párrafo del artículo 372 del C.G. del Proceso indica que “[...] cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella [...]”. En consecuencia, se decretan las pruebas pedidas por las partes en el presente proceso, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE EN LA DEMANDANTE

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la menor Luciana Sepúlveda Murillo
- Constancia de Afiliación de LUCIANA SEPULVEDA MURILLO a la E.P.S. COOMEVA.
- Constancia de no acuerdo audiencia de conciliación.
- Copia informal de la cédula de la señora MARIA FERNANDA MURILLO FORERO

Testimonial:

- AMANDA OSORIO DE FORERO C.C.24.930.263; Calle 71 No. 17A –41 Apto. 202, Barrio Colseguros, Manizales
CELULAR:3115990288 Correo electrónico: osorioamanda3@gmail.com
- FERNANDO MURILLO MUÑOZ C.C.10263434; Calle 71 No. 17A –41 Apto. 202, Barrio Colseguros, Manizales
CELULAR:3167333327 Correo electrónico: fernandocelumania@gmail.com

- MARIA BEATRIZ FORERO OSORIO; Calle 71 No. 17A –41 Apto. 202, Barrio Colseguros, Manizales. CELULAR:3117549926
Correo electrónico: 20beatrizforero@gmail.com

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Facturas de distintos establecimientos comerciales donde se evidencia la compra de alimentos para la menor.
- Facturas de tiendas de ropa donde se evidencia la compra de prendas de vestir y calzado para la menor.

TESTIMONIAL:

Se decretan los testimonios de:

Luz Helena Ariza Reyes CC 38070455; Carrera Octava Norte 14 Occidente15 Senderos de la Linda – 3224206625; helena_2017@yahoo.com

•Jose Alquiber Sepúlveda Díaz -CC 9846454 -Carrera 42B Número 11A46 piso1 Estambul -3013873923; josesepul@outlook.com

•Ana de Dios Galvis Campiño -CC 24853436 -Carrera 42B número 11A46 piso1 Estambul –Teléfono 30080196; josesepul@outlook.com

PRUEBAS DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio a instancia del demandado señor Juan Diego Sepúlveda Galvis

Se decreta el interrogatorio a instancia de la demandante señora Maria Fernanda Murillo Forero.

Se advierte a las partes que es su obligación asistir a la diligencia para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P. Igualmente que deberán hacer comparecer los testigos cuyos testimonios pretende hacer valer quienes deberán asistir el día y la hora fijados para la audiencia.

Se requiere a las partes para que alleguen al Despacho en el término de la distancia sus correos electrónicos, sus números de teléfono al igual que de los testigos tal como lo ordena el decreto 806 del 4 de junio del 2020, esto con el fin de enviarles el enlace de conexión a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Asm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**21f93447d033f39fccdc61f9058fdde7e063f7ad86530798829c5
02f45e7d6de**

Documento generado en 08/07/2021 01:54:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a